

## Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

## Ponencia:

**Elba Manoella Estudillo Osuna**  
Comisionada Propietaria del ITAIPBC

## Sujeto Obligado:

Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado

## Folio:

REV/384/2017

## Fecha

de presentación:

12/octubre/2017

## Fecha

de la Sesión de Pleno en la que se aprobó la resolución:

06/diciembre/2017



### Motivo de la Inconfomidad:

La clasificación de la información, la entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta



### Respuesta del Sujeto Obligado:

Clasificó la información como reservada

## Resolución:

MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue en un formato accesible para la Parte Recurrente, la documentación referida.

## Votación:

UNÁNIME

## Fundamentación:

Artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 7 y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

## Observaciones:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**

REV/384/2017

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD  
PÚBLICA DEL ESTADO

**COMISIONADO PONENTE:**

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Mexicali, Baja California, a 6 de diciembre de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/384/2017**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora recurrente, en fecha 25 de septiembre de 2017, solicitó al Sujeto Obligado, **INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO**, lo siguiente:

*“Dependencia o Entidad a la que solicita: Secretaría de Salud. FAVOR DE REMITIR ACUERDO Y/O OFICIO, ASÍ COMO SUS ANEXOS POR EL CUAL ORDENA EL EMBARGO O ASEGURAMIENTO DE LAS BEBIDAS SEVEN UP Y OTRAS EN MEXICALLI, BAJA CALIFORNIA POR CASOS DE INTOXICACIÓN. REMITIR VÍA CORREO ELECTRONICO POR FAVOR.”*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **173953**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha 03 de octubre de 2017, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

*“...una vez analizada la información que se solicitó, se considera que encuadra en los supuestos contemplados por el artículo 110 fracciones V y X de la Ley de Transparencia..., por lo que no es posible proporcionar los mencionados documentos ya que forman parte de los procedimientos administrativos de vigilancia sanitaria que existen, hasta en tanto no concluyan los mismos. En caso de considerarlo como no procedente, informarlo así a esta dirección para estar en condiciones de entregar la información”*

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 12 de octubre de 2017, presentó recurso de revisión, con motivo de la **clasificación de la información, la entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

**IV. TURNO:** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

**V. ADMISIÓN:** El día 16 de octubre de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/384/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 18 de octubre de 2017.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su respectiva contestación, por vía electrónica, en fecha 24 de octubre de 2017; misma que se tuvo por acordada mediante proveído dictado en la misma fecha, en el cual se tuvo al Sujeto Obligado, contestando en tiempo y forma y ofreciendo las pruebas que estimó convenientes; asimismo, se le requirió, para que proporcionara a este Órgano Garante, la versión pública de las visitas de inspección sanitaria, de conformidad con las especificaciones estipuladas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; atento a lo cual, se le tuvo dando cumplimiento mediante proveído de fecha 10 de noviembre de 2017.

**VII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha 17 de noviembre de 2017, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la documentación puesta a su disposición; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

**VIII. CITACIÓN PARA OIR RESOLUCION.** En virtud de lo anterior, en fecha 24 de noviembre de 2017 se declaró cerrada la instrucción, citándose a las partes para oír resolución.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de

Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO:IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

**TERCERO: SOBRESEIMIENTO.** Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Conbase en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la clasificación de la información, la entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, trasgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

**QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

***“Dependencia o Entidad a la que solicita: Secretaría de Salud.  
FAVOR DE REMITIR ACUERDO Y/O OFICIO, ASÍ COMO SUS  
ANEXOS POR EL CUAL ORDENA EL EMBARGO O  
ASEGURAMIENTO DE LAS BEBIDAS SEVEN UP Y OTRAS EN  
MEXICALLI, BAJA CALIFORNIA POR CASOS DE INTOXICACIÓN.  
REMITIR VÍA CORREO ELECTRONICO POR FAVOR”***

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

***“...una vez analizada la información que se solicitó, se considera que encuadra en los supuestos contemplados por el artículo 110 fracciones V y X de la Ley de Transparencia..., por lo que no es posible proporcionar los mencionados documentos ya que forman parte de los procedimientos administrativos de vigilancia sanitaria que existen, hasta en tanto no concluyan los mismos. En caso de considerarlo como no procedente, informarlo así a esta dirección para estar en condiciones de entregar la información”***

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

**“LA EXISTENCIA DE LAS CAUSALES MENCIONADAS EN EL ART 110 DE LA LEY DE TRASPARENCIA EL ISESALUD NO SE SUJETÓ A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 130 Y 109 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA VIGENTE, ADEMÁS SI LA INFORMACIÓN PUDIERA CONSIDERARSE COMO CONFIDENCIAL, NO ES IMPEDIMENTO PARA QUE SE PROPORCIONE EN LOS TERMINOS DEL ART 4 FRAC. XXVI DE LA LEY DE LA MATERIA, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 142 DEL REGLAMENTO DE LA LEY”**

Posteriormente, el sujeto obligado en la contestación del presente recurso medularmente realiza las siguientes manifestaciones:

***“En este sentido, el suscrito señalo que la información solicitada encuadraba dentro de lo señalado por el artículo 110 de la ley de la materia debido a que se trata de actos de autoridad que iniciaron con aseguramientos de producto y que hasta la fecha de contestación de la solicitud de la información, aun no se encontraba definido la existencia o no de un riesgo a la salud, ya que las medidas aplicadas son de carácter preventivo, que pretenden evitar el posible daño a la salud. Con lo cual se encuadra en la causal comprendida en el inciso X, ya que son procedimientos que no han concluido, debiéndose señalar que impera el principio constitucional contenido en los artículos 14 y 16, los cuales garantizan la seguridad jurídica de un particular al justo proceso, y en el caso que nos ocupa, aún no se había pronunciado la autoridad sanitaria que guardaba el producto. Sin embargo a la fecha de elaboración de la presente, se tiene que en cuanto al aseguramiento de producto, esta autoridad sanitaria ha modificado la situación que guarda, sin que exista inconveniente en entregar la información solicitada, con la salvedad de retirar los datos personales que aparecen en los documentos, lo que se agrega en medio electromagnético (CD)”***

En este orden de ideas, se procederá a analizar en conjunto los agravios esgrimidos por el recurrente en relación con la sustancia de la información, que fueron los referidos a la clasificación de la información, la entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Tal como quedó precisado en los antecedentes de este fallo, mediante proveído de fecha 24 de octubre de 2017, se requirió al Sujeto Obligado para el efecto de que proporcionara la versión pública de las visitas de inspección sanitaria, las cuales deberían encontrarse debidamente aprobadas por su Comité de Transparencia, y acorde a las especificaciones estipuladas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; con motivo de lo anterior, mediante proveído de fecha 10 de noviembre de 2017, se tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento, en los siguientes términos:

**“SE ENVIA RESPUESTA EN DOS ARCHIVOS POR CUESTION DE CAPACIDAD, LOS CUALES SE COMPRIMIERON, REQUIRIENDOSE**

**SE GUARDEN EN LA MISMA CARPETA PARA QUE PUEDAN  
ABRIRSE, SIENDO UNO LA EXTENSIÓN DEL OTRO. SALUDOS”**

Una vez analizada la documentación remitida a este Órgano Garante y puesta a disposición de la Parte Recurrente, fue posible determinar que únicamente los documentos identificados con los números de terminación 7 al 26 son posibles de imponerse de su contenido; dicho de otro modo, **la siguiente documentación fue proporcionada en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante:**

- doc14181120171107135650-1
- doc14181320171107135758-2
- doc14181420171107135846-3
- doc14181520171107135931-4
- doc14181620171107140012-5
- doc14181720171107140058-6
- doc14183620171107141339-26
- doc14183720171107141422-27
- doc14183820171107141504-28
- doc14183920171107141547-29
- doc14184020171107141629-30
- doc14184120171107141712-31
- doc14184220171107141754-32
- doc14184520171107142542-33
- doc14184620171107142626-34
- doc14184720171107142710-35
- B / doc14184820171107142754-36
- doc14184920171107142837-37
- doc14185020171107142920-38
- doc14185120171107143005-39
- doc14185220171107143048-40
- doc14185320171107143133-41

Consecuentemente, se tiene al Sujeto Obligado incumpliendo con lo establecido en los artículos 7, 8 y 10, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra rezan:

**Artículo 7. Los Sujetos Obligados están obligados a proporcionar la información de su competencia, de manera accesible, clara, confiable, completa, congruente, íntegra, veraz, oportuna, verificable, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para el solicitante.**

**Artículo 8.- Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas en Ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.**

**Artículo 10.- En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna, y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona (...)**

Asimismo, por cuanto hace a lo estipulado en el numeral 7 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual señala, lo siguiente:

**Artículo 7. Los Sujetos Obligados están obligados a proporcionar la información de su competencia, de manera accesible, clara, confiable, completa, congruente, íntegra, veraz, oportuna, verificable, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para el solicitante.**

Sin menoscabo de lo anterior, se procedió al análisis de la documentación cuyo contenido fue posible allegarse, concluyéndose que la misma corresponde a la versión pública de diversos oficios relativos a las visitas de verificación sanitaria; cuya elaboración se realizó acorde a las especificaciones estipuladas en los numerales quincuagésimo sexto, quincuagésimo noveno, sexagésimo primero, sexagésimo segundo, y sexagésimo tercero de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", emitidos por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia; consecuentemente, se tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información de la parte recurrente al respecto.

**SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue en un formato accesible para la Parte Recurrente, la siguiente documentación:

- doc14181120171107135650-1
- doc14181320171107135758-2
- doc14181420171107135846-3
- doc14181520171107135931-4
- doc14181620171107140012-5
- doc14181720171107140058-6
- doc14183620171107141339-26
- doc14183720171107141422-27
- doc14183820171107141504-28
- doc14183920171107141547-29
- doc14184020171107141629-30
- doc14184120171107141712-31
- doc14184220171107141754-32
- doc14184520171107142542-33
- doc14184620171107142626-34
- doc14184720171107142710-35
- doc14184820171107142754-36
- doc14184920171107142837-37
- doc14185020171107142920-38
- doc14185120171107143005-39
- doc14185220171107143048-40
- doc14185320171107143133-41

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

BAJA CALIFORNIA  
**RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue en un formato accesible para la Parte Recurrente, la siguiente documentación:

- doc14181120171107135650-1
- doc14181320171107135758-2
- doc14181420171107135846-3
- doc14181520171107135931-4
- doc14181620171107140012-5
- doc14181720171107140058-6
- doc14183620171107141339-26
- doc14183720171107141422-27
- doc14183820171107141504-28
- doc14183920171107141547-29
- doc14184020171107141629-30
- doc14184120171107141712-31
- doc14184220171107141754-32
- doc14184520171107142542-33
- doc14184620171107142626-34
- doc14184720171107142710-35

- doc14184820171107142754-36
- doc14184920171107142837-37
- doc14185020171107142920-38
- doc14185120171107143005-39
- doc14185220171107143048-40
- doc14185320171107143133-41

**SEGUNDO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el término de 5 días hábiles, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

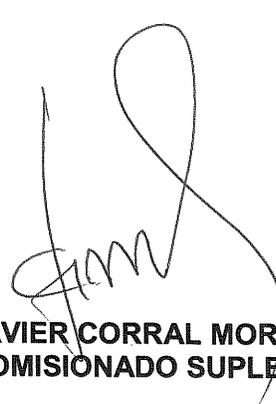
**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ; COMISIONADO SUPLENTE, GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; **COMISIONADA PROPIETARIA, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA;**

figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA, que autoriza y da fe.

  
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
GERARDO JAVIER CORRAL MORENO  
COMISIONADO SUPLENTE

  
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/384/2017, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

BAJA CALIFORNIA



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA